

Año: 2014

Expediente: 8609/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública.

lic. Baltazar Martínez Montemayor
Oficial Mayor



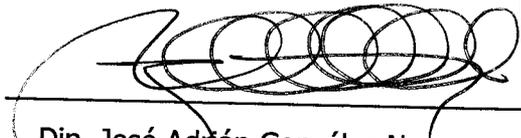
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

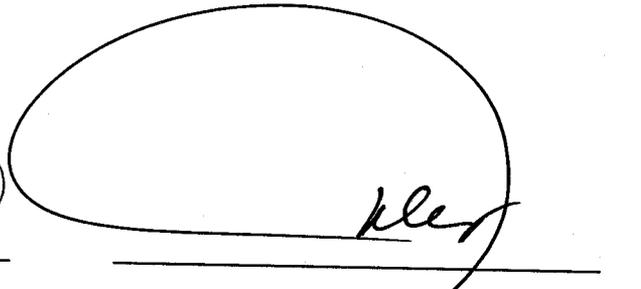
Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente de la Comisión Justicia y Seguridad Pública
Presente.-

El 12 de Marzo de 2014, el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por los Diputados Eduardo Arguijo Baldenegro y Erick Godar Ureña Frausto, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual proponen Iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8609LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de Marzo de 2014


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario


Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

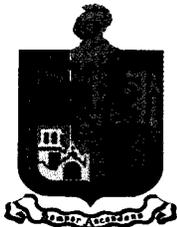
Fecha: 12/03/2014

No. de Expediente asignado: 8609/LXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para los efectos del artículo 39 fracción III ^{inciso} a) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



**DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-
HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos Erick Godar Ureña Frausto y el Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro integrantes de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León**; y sirve de apoyo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La figura del arraigo en México fue incorporada al sistema penal mexicano por primera vez en 1983 tras la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales en donde se introdujo como una medida preventiva para garantizar la disponibilidad de los acusados durante la investigación preliminar y durante el proceso penal.

Esta figura es aplicada a solicitud del Ministerio Público cuando la naturaleza del delito o la pena no requería de prisión preventiva y existía una base bien fundada para suponer que la persona acusada podría evadir la justicia. Esta forma de “detención preventiva” puede aplicarse hasta por 30 días y permite su renovación por un juez o jueza a petición de la persona titular del Ministerio Público. Sin embargo, el Código no especifica el lugar en dónde debe llevarse a cabo la detención, lo que permite que se llevara a cabo en instalaciones especiales (militares), hoteles u hogares privados, práctica claramente inconstitucional.

En teoría se trata de una medida cautelar que tiene como finalidad “evitar que la persona imputada pueda evadirse de la autoridad ministerial, en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada”.

Con lo cual, se buscaba satisfacer los extremos de una medida de excepción al derecho de la libertad personal. Sin embargo, en la realidad, el objetivo del arraigo no es determinar si una persona es inocente o culpable, sino privar a la persona de su libertad con el fin de obtener



información que pudiera ser utilizada con posterioridad para la etapa de juicio, la cual en muchas ocasiones es obtenida bajo tortura.

Es importante resaltar que, no por el hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aparezca la figura del arraigo, esta sea constitucional por si misma. Como se manifiesta enseguida, el arraigo es:

- En primer lugar, inconstitucional por violar derechos y principios fundamentales establecidos en la propia constitución.
- En segundo lugar, es inconveniente por violar derechos y principios establecidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos (que también son parte del derecho constitucional con la reforma de 11 de junio de 2011).

Ahora bien, el bajo nivel probatorio requerido para someter a una persona bajo arraigo ha permitido a las autoridades hacer un uso excesivo de dicha figura, violando con ello el principio de legalidad. De acuerdo a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para que el arraigo sea dictado por el juez, el Ministerio Público debe contar con "indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la delincuencia organizada".

Esto significa que tan sólo es necesario que la autoridad investigadora sostenga que existe la posibilidad o la probabilidad latente de que la persona que se pretenda arraigar pertenezca a la "delincuencia organizada". Señala este informe que, la mera existencia de persona que testifique la relación de una persona con el crimen organizado parece ser suficiente para obtener una orden de arraigo.

Desde 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que el arraigo domiciliario era inconstitucional "por vulnerar la libertad personal y el derecho a la libertad de movimiento".

Para mayor precisión se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, al resolver la contradicción de los criterios sustentados entre los tribunales colegiados, cuarto del primer circuito y primero del décimo octavo de circuito y, por otra, el primer tribunal colegiado del primer circuito todos en materia penal, del 20 de octubre 1999, se estableció la tesis jurisprudencial 78/99, bajo la voz y términos:

"Orden de arraigo domiciliario. Afecta la libertad personal. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley."

Nuevamente en el año 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve una acción de inconstitucionalidad promovida por la Sexagésima Legislatura del Congreso de Chihuahua, en los términos siguientes:

"Arraigo penal. El artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece viola la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, con motivo de la reciente reforma del 18 de junio de 2008, referente al sistema procesal penal acusatorio, se introducen las reformas tendientes a garantizar los derechos de las personas inculpadas, en el artículo 20, apartado B, de la Carta Magna. Entre los derechos establecidos, en la fracción I, se instituye el principio de presunción de inocencia en los siguientes términos: "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Con la reciente, y más importante, reforma constitucional en materia de derechos humanos, se introduce con mayor claridad al marco jurídico mexicano la constitucionalidad de todos los derechos humanos consagrados en aquellos tratados internacionales que hayan sido firmados y ratificados por México. Pero además, se faculta y obliga a todas las autoridades que tengan facultades jurisdiccionales para ejercer el control de convencionalidad.

En este sentido, en la resolución del Juicio de Amparo 908/2011-V, del 3 de octubre de 2011, la Jueza Sexta de Distrito en la Ciudad de San Luis Potosí emitió una resolución declarando que el arraigo domiciliario, tal y como está previsto en el artículo 168 del Código Procesal Penal del Estado es violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos. Considerando que dicha figura procesal impide:

- a) que la persona detenida por ese motivo sea puesta a disposición sin demora, ante autoridad judicial para que determine su situación jurídica,
- b) que se le dé el tratamiento de presunto inocente a una persona; y,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



c) que un individuo circule libremente por el país;

Resolviendo que norma de derecho interno debe ser considerada inconvencional al contravenir los derechos humanos contenidos en los artículos 7.5, 8.2 y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una razón para estimar inconstitucional e inconvencional la detención en centros de arraigo, es que viola directamente lo dispuesto por el numeral 16, párrafo décimo, de la Constitución Federal, así como los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.5 del Pacto de San José, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

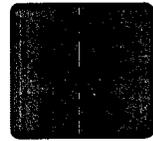
El artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Ministerio Público sólo puede detener a un inculpado hasta por un término de 48 horas o, excepcionalmente, 96 horas.

Diversos organismos internacionales han manifestado no solo la preocupación por la existencia de la figura del arraigo en la legislación mexicana como una figura jurídica que es contraria y violatoria de derechos humanos; sino también, han emitido una serie de recomendaciones tendientes a que sea eliminada.

El arraigo es una figura jurídica arbitraria e incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal. Además, esta figura es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha adoptado en substitución del sistema inquisitivo-mixto y que en nuestro Estado ya se ha venido implementando. El arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México y por ende en el Estado de Nuevo León.

Las opiniones vertidas por las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, así como a los órganos de Naciones Unidas que plantean la eliminación de la figura del arraigo debido a que atenta contra el debido proceso y contra la presunción de inocencia, así que propicia violaciones a los derechos humanos y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Como podemos darnos cuenta, a lo largo de esta exposición de motivos se han vertido diferentes argumentos que consideran y justifican la eliminación del arraigo del sistema penal en el Estado de Nuevo León, por considerarlo inconstitucional e inconvencional. Argumentos que son claramente apoyados por las recomendaciones hacia el Estado mexicano por los organismos internacionales.



De igual manera, la exigencia de las organizaciones de la sociedad civil encargadas y especializadas en la defensa de los derechos humanos, que han documentado la existencia de una práctica reiterada de tortura y tratos crueles e inhumanos en los lugares de arraigo; así como, detenciones arbitrarias y tipo de violaciones que ponen a las personas arraigadas en situaciones de tal vulnerabilidad de sus derechos.

Por tanto el arraigo se vuelve una medida incompatible, en primer lugar con las garantías propias del debido proceso penal y, en segundo lugar, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción VI del artículo 3, el artículo 194, 200 y la fracción VII del artículo 385, así mismo se derogan los artículos 139, 141 y 295 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

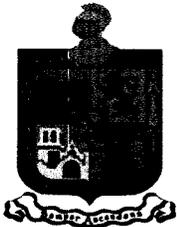
I al V.-

VI.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias aseguramiento, provisionales o embargo que resulten indispensables para la preparación de la acción penal y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.

Artículo 139.- derogado

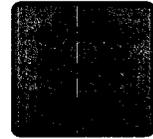
Artículo 141.-derogado.

Artículo 194.- El Ministerio Público no podrá otorgar la libertad bajo caución del inculpado cuando exista culpa grave por conducir en estado de voluntaria intoxicación que produzca homicidio o lesiones graves. Sí podrá otorgarse la libertad provisional en los supuestos previstos por el artículo 493, fijando la caución que corresponda conforme al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 497 de este Código.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 200.- Si el Juez niega la orden de aprehensión, de comparecencia, de cateo, de presentación o de embargo precautorio, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 y 197 de este Código, y se solicitare replantear el auto en que se ejercita la acción penal o la práctica de nuevas pruebas, se regresará el expediente al Ministerio Público a efecto de que realice un nuevo auto de ejercicio de la acción penal o desahogue nuevas pruebas, estando facultado para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión, de comparecencia o de cateo, de presentación o embargo precautorio, con un nuevo planteamiento o en el mismo sentido apoyado en pruebas diversas a las anteriores, ya consideradas por la autoridad judicial, debiendo el juzgador valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, tanto la nuevas como las anteriores, al emitir un nuevo auto.

Artículo 295.- deroga

Artículo 385.- Son apelables en el afecto devolutivo:

I al VI.-...

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial y los que nieguen la admisión de una prueba;

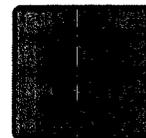
SEDUNDO: Se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 15, la fracción XVII del artículo 23 y las fracciones XIII y XIV del artículo 24, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- La Policía Ministerial dependerá, orgánicamente, de la Agencia Estatal de Investigaciones, aunque actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos.

La Policía Ministerial investigará los hechos delictuosos; perseguirá a los probables responsables de los mismos; y ejecutará las órdenes de detención, aprehensión, comparecencia, presentación, cateo y arresto dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 23.- La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende:

XVIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de las órdenes de cateo que sean necesarias;



Artículo 24.- La competencia del Ministerio Público en materia de asuntos del orden criminal, civil y familiar ante órganos jurisdiccionales comprende:

XIII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que giren los órganos jurisdiccionales, así como las de detención, presentación, comparecencia y retención que dicte el Ministerio Público en los términos legalmente establecidos;

XIV. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, de aseguramiento o de embargo precautorio de bienes, las medidas precautorias de arraigo, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 11 de marzo de 2014.


**DIPUTADO ERICK GODAR
UREÑA FRAUSTO**


**DIP. EDUARDO ARGUÑO
BALDENEGRO**